

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

Bogotá, D.C.;

Señor:

**WILMAN STEVENSON CASTILLO**

**Veeduría Ciudadana de Control Social a la Gestión Pública (COSOGEP)**

Correo: [wilmanstcastillo@hotmail.com](mailto:wilmanstcastillo@hotmail.com)

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud de Concepto  
TRÁNSITO -LICENCIAS DE CONDUCCIÓN-Vigencia  
Radicado N. [20233030995682](#) del 21 de junio del 2023

Respetado señor Castillo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a la solicitud contenida en el documento radicado [20233030995682](#) del 21 de junio de 2023, respectivamente, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

#### "OBJETO DE LA PETICIÓN

*El objeto de la petición es solicitar muy respetuosamente se autorice a quien corresponda, que en forma clara, objetiva y oportuna se declare oficiosamente el cumplimiento al artículo 6° de la ley 1383 de 2010 el cual reza: "Vigencia de la licencia de conducción, el cual quedo así: Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida".*

#### CONCLUSIÓN

*Con fundamento a todo lo anterior, este 20 de junio de 2023 no vencen las licencias para conducir vehículos particulares, incluidas las licencias para conducir motocicletas, por lo que hoy en día todas son indefinidas, o estar vigente hasta el 20 de junio de 2026, la actualización de los exámenes físicos correspondientes a realizar los conductores." [SIC]*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco Normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define licencia de tránsito en los siguientes términos:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, refiere:

“Artículo 18. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”.

En esta línea, el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 7 de la Ley 2251 de 2022, “Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban.”, establece:

“Artículo 19. Modificado por la [Ley 2251 de 2022](#), artículo 7º. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

d) Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y, aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical". (SFT)

Ahora bien, los artículos 22 y 23 del Código Nacional de Tránsito modificados por los artículos 197 y 198 del Decreto 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", preceptúan:

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

“Artículo 22. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 197. Vigencia de la Licencia de Conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Artículo 23. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 198. Renovación de Licencias. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas...”.

De otro lado, el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, respecto de las vigencias y derogatorias de la citada Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se derogan expresamente el artículo 138 de [Ley 9ª de 1979](#), el artículo 90 del [Decreto ley 2324 de 1984](#), el literal a) del numeral 2 del artículo 326 del [Decreto ley 633 de 1993](#), (Sic, LexBase, debe ser [Decreto 663 de 1993](#)) el artículo 57 de la [Ley 643 de 2001](#), los artículos 16 y 22 de la [Ley 730 de 2001](#), el parágrafo 3º del artículo 15 del [Decreto ley 2245 de 2011](#), el parágrafo 3 del artículo 227 de la [Ley 1450 de 2011](#) modificado por el artículo 159 de la [Ley 1753 de 2015](#), el artículo 75 de la [Ley 1474 de 2011](#), los artículos 40, 47, 48, 101 y 122 del [Decreto ley 019 de 2012](#), el artículo 26 de la [Ley 1816 de 2016](#) y el artículo 19 de la [Ley 1558 de 2018](#). (Sic, LexBase, debe ser [Ley 1558 de 2012](#))”.

Así las cosas, respecto a la licencia de conducción y su obtención, la Jurisprudencia Constitucional se pronunció mediante sentencia C-468 de 2011<sup>1</sup>, en lo siguiente:

“...Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de

1 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 468 del 14 de junio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional...” (SFT).

A su turno, vale precisar que el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021, “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, suspendió por el término de hasta dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012 citado en el presente escrito, que venzan entre el 1º y el 31 de enero de 2022; no obstante, este artículo fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional en Sentencia C-261 de 2022<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, los efectos de anterior declaración de inexecutable quedan diferidos a una legislatura completa, contada a partir del 20 de julio de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la citada sentencia. Providencia que fue confirmada en la Sentencia C-396 de 2022<sup>3</sup>.

De otro lado, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup>, respecto a derechos adquiridos se pronuncia en el siguiente sentido:

*“(…) En ese escenario, la Sala observa que el concepto de derecho adquirido que invoca la accionante no se acompasa con el esgrimido con anterioridad, pues en manera alguna puede entenderse que las licencias que se otorgan para la conducción de vehículos de servicio particular, se reputen como derechos de propiedad o cualquier otro tipo de derecho de naturaleza intangible e inmodificable.*

*(…)*

*Siendo ello así, mal puede hablarse de la vulneración de derechos adquiridos en relación con las licencias de conducción de servicio particular, pues, como ya quedó dicho, la titularidad que se ostenta respecto de tales licencias no tiene la connotación de un derecho adquirido en cuanto que no entra a ser parte del patrimonio del individuo y siempre se encuentra limitado por su temporalidad y el interés público al que se somete tanto al momento en que le es expedida como en todo el ejercicio de la actividad autorizada, que para el caso concreto no es otro que garantizar la idoneidad de su titular a efectos de propiciar un sistema social de convivencia y seguridad vial y peatonal.*

2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 261 del 13 de julio de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 396 del 9 de noviembre de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

4 Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Primera - Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00069-00 – del 1º de noviembre de 2019 - Consejero Ponente. Oswaldo Giraldo López



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

*Siendo ello así, mal puede hablarse de la vulneración de derechos adquiridos en relación con las licencias de conducción de servicio particular, pues, como ya quedó dicho, la titularidad que se ostenta respecto de tales licencias no tiene la connotación de un derecho adquirido en cuanto que no entra a ser parte del patrimonio del individuo y siempre se encuentra limitado por su temporalidad y el interés público al que se somete tanto al momento en que le es expedida como en todo el ejercicio de la actividad autorizada, que para el caso concreto no es otro que garantizar la idoneidad de su titular a efectos de propiciar un sistema social de convivencia y seguridad vial y peatonal”.*

### Desarrollo del problema jurídico

El artículo 22 de la Ley 769 del 2002 fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010, y este a su vez modificado por el artículo 197 del Decreto 019 del 2012, es decir que, por ministerio de la Ley, posee carácter vinculante y obligatorio, en suma, quien pretenda continuar con la actividad de conducción debe cumplir con la vigencia de la licencia de conducción establecida en el citado artículo, y de ser procedente tramitar la renovación de licencia de conducción conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la referida Ley.

A su turno, el artículo 158 del Decreto 2106 de 2019, “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”, citado en el presente escrito, no derogó el artículo 197 del Decreto 019 del 2012, a *contrario sensu*, dejó sin vigencia los artículos 40, 47, 48, 101 y 122 del referido Decreto.

Así las cosas, vale precisar que en materia de tránsito no se habla de derechos adquiridos para los conductores en relación con la vigencia de las licencias de conducción, como quiera que, por ministerio de la Ley, el artículo 22 de la Ley 769 del 2002 fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010, y este a su vez modificado por el artículo 197 del Decreto 019 del 2012, el cual estableció que las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigente una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Aunado a lo anterior, las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Entre tanto, la licencia de conducción es un documento público de carácter intransferible que autoriza a una persona para la conducción de vehículo con validez en todo el territorio, su renovación permite saber que sus portadores tienen las condiciones físicas y de salud para manejar un vehículo, además de contar con las habilidades y conocimientos necesarios para moverse en las vías.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

La actividad de conducir y su carácter palpablemente riesgoso, justifican entonces que dicha actividad pueda ser regulada por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como la protección de los bienes, de este modo, se hace conducente y pertinente la medida de renovación de licencia de conducción imponiendo un límite temporal de vigencia de la mismas, con el fin que los conductores certifiquen las capacidades para conducir a través del examen de aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridos para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, en base a consideraciones razonables.

A su vez, es deber de todo ciudadano acatar las disposiciones contenidas en una norma, que para el caso que nos ocupa, resulta en un imperativo legal renovación de la licencia de conducción, so pena de incurrir en la conducta violatoria a las normas de tránsito codificación B.2, preceptuada en el artículo 131 del código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

*“Artículo 131. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...)*

*B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida”. (SFT)*

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta al único interrogante planteado.

Finalmente, se debe cumplir con la renovación de la licencia de conducción de conformidad con la vigencia establecida en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificada, por el Decreto 019 de 2012, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta el fallo de la Corte Constitucional según Sentencia C -261 de 2022, confirmada en la Sentencia C-396 de 2022, citado en el presente escrito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20231341062851



26-09-2023

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente.

**FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Transporte

Elaboró: Yulimar De Jesus Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Amparo Ramirez Cruz - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia autentica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

